



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Fue recepcionado en físico memorial¹ radicado por la solicitante en la que peticona sele informe si la diligencia se realizara de manera presencial o virtual, indicando que si es presencial se le indique si procede a notificarlo mediante correo electrónico bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 o si procede a notificar pasando por alto la norma en cita. Con el presente informe **Al Despacho**.

YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Conforme el informe secretarial que antecede contrarrestada la información contenida en el expediente, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Se corrige el auto que precede en atención a indicar que el informe secretarial en el inmerso, relata informe de un expediente distinto que no corresponde al presente, por lo que se insta a hacer caso omiso al mismo.

SEGUNDO: Se reitera lo indicado que en auto que precede, la diligencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Despacho, es en razón a ello que no se relaciona link alguno. Respecto a la notificación ~~proceda en los términos de lo preceptuado~~ en el artículo 291 del C.G.P., sin embargo no es óbice para que no pueda hacerlo, tal como lo indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y a que también podrá hacerlo tal como lo estipula la norma en comento.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMON LUGO
JUEZ.

1. Fls. 5 (Cuaderno Principal).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por ESTADO No. 12.
Hoy 06 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 AM.

YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Fue recepcionado mediante mensaje de datos el pasado 02 de mayo demanda ejecutiva singular¹. Con el presente informe **Al Despacho**.

**YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA**

Conforme el informe secretarial que antecede contrarrestada la información contenida en el expediente. Del título valor aportado en el escrito de la demanda, esta instancia determina que resultan a cargo de **OLGA JIMENEZ DE PRADA E HILBA PRADA JIMENEZ** identificadas con Cédula de Ciudadanía Nos. **28647465 y 1020726626**, una obligación clara, expresa y exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, a favor de **CORPORACION INTERACTUAR, Nit. 890984843-3**; por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el **Artículo 431 del C.G.P.**, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía**, a favor de **CORPORACION INTERACTUAR, Nit. 890984843-3** y contra **OLGA JIMENEZ DE PRADA E HILBA PRADA JIMENEZ** identificadas con Cédula de Ciudadanía Nos. **28647465 y 1020726626** por las sumas de:

- Pagaré No. **191126601**, de fecha **17 de marzo de 2020**:

1. La suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.535.565.00)**, por concepto de capital.
2. Por los **intereses corrientes**, generados desde el día 18 de junio de 2020 y hasta el 17 de julio de 2020, de acuerdo a la literalidad del pagare.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, sobre el capital del título anteriormente descrito, desde el día 18 de julio de 2020.



SEGUNDO - ORDENAR al ejecutado que pague al acreedor el importe de las obligaciones con los intereses exigibles hasta el día del pago, en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de su notificación.

TERCERO.- Notifíquese el presente auto al deudor en la forma indicada en los **artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P.** y en lo que fuere aplicable, en la forma indicada en el **Decreto 806 del 2020**. Previa advertencia que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar**, términos que se contabilizaran de manera concurrente.

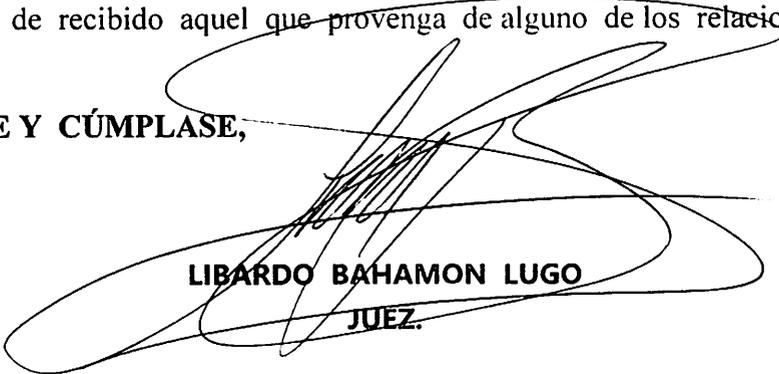
QUINTO.- Se reconoce personería al **Dr. JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL** identificada con **C.C. 71480029** y **T.P. 139.326 del C.S. de la J.** en calidad de apoderada del demandante, conforme al poder conferido obrante a folio 36 del cuaderno principal y en los términos establecidos en el **Art. 77 del C.G. del P.**

SEXTO: En atención a lo dispuesto en el **artículo 3º del Decreto 806 de 2020** y en congruencia con lo dispuesto en el **artículo 78 No. 5º del C.G.P.**, Los correos electrónicos reconocidos por este despacho, respecto los sujetos procesales intervinientes son:

- El correo electrónico del Despacho "Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal" es jprmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- De la demandante conforme Certificado de Existencia y Representación Legal corresponde al notificacionesjudiciales@interactuar.org.co.
- Conforme poder y libelo de la demanda en acápite de notificaciones se reconoce el correo del apoderado judicial **JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL** el correo: **GARCIAARISTIZABALBOGADOS@HOTMAIL.COM**, siendo corroborado por el Despacho a través de <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx> coincidiendo efectivamente con el allí registrado.
- Conforme lo informado por el apoderado judicial, que se entiende brindado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el correo electrónico de las demandadas, corresponde al hilbaprada7@gmail.com.

Habiendo hecho mención a cada uno de los correos electrónicos de los intervinientes en el presente litigio, se advierte que no se reconoce otro diferente a los aquí mencionados, solo se acusará de recibido aquel que provenga de alguno de los relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LIBARDO BAHAMON LUGO
JUEZ.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 12**. Hoy
06 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 AM.


YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ

SECRETARIA

1. Fls. 1 al 15 Cuaderno Principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Fue recepcionado mediante mensaje de datos el pasado 02 de marzo demanda imposición de Servidumbre Minera¹. Con el presente informe **Al Despacho**.


YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Conforme el informe secretarial que antecede contrarrestada la información contenida en el expediente. Estudiada la presente demanda **VERBAL DE SERVIDUMBRE**, instaurada por SOCIEDAD UNICONIC S.A., se observa que la misma adolece de las siguientes inconsistencias, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal,

RESUELVE

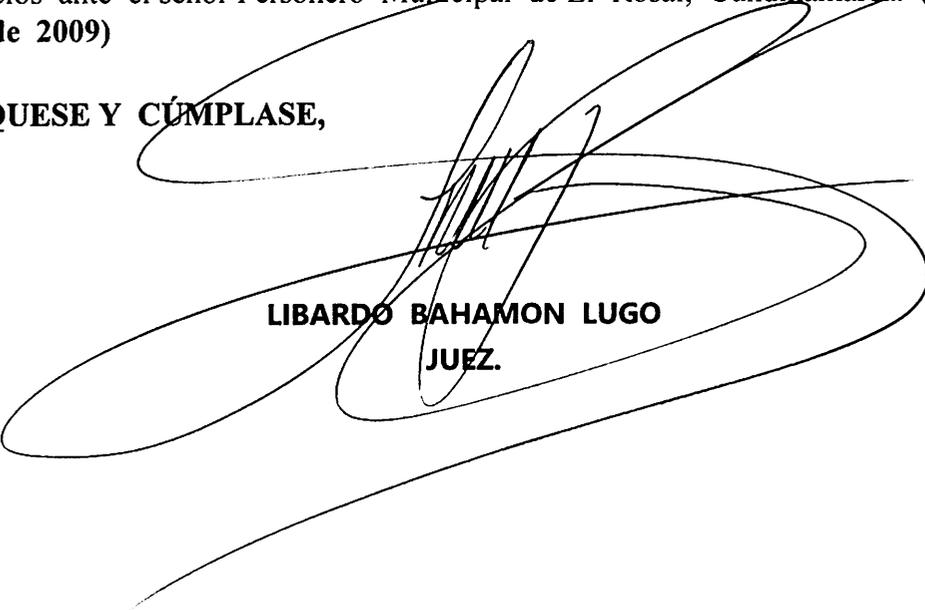
PRIMERO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

1. Debe allegarse el Dictamen Pericial sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de que trata el **Art. 376 del C.G.P.**
2. Habrá de allegarse un certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20332454, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de correspondiente al predio objeto de la presente actuación, con el fin de establecer la situación jurídica actual del mismo (**Art. 83 y 84-3 del C.G.P.**).
3. A fin de establecer la cuantía de la presente actuación, sírvase la parte actora arrimar al plenario el **avalúo catastral (actualizado)** del predio sirviente objetode autos (**Art. 26-7 del C.G.P.**).
4. Habrá de allegarse un nuevo poder dirigido a este Despacho que determine claramente el asunto para el cual fue conferido; que el mismo identifique y establezca con precisión quienes son los sujetos procesales intervinientes y que precise e identifique el bien inmueble objeto del proceso (Art. 74, 82-2 y 83 del C.G.P. – Art. 5 Dec. 806 / 2020). Lo anterior en virtud a que el mandato otorgado y arrimado con la demanda, no está dirigido a este Despacho, no hace referencia alguna al bien inmueble objeto de litigio.
5. Aclare la parte actora los hechos y las pretensiones de la demanda, determinando con claridad y precisión, las condiciones del bien inmueble afecto al proceso, es decir, todas sus características que lo identifican (Ubicación, linderos, áreas, etc...), al tenor de lo dispuesto en el Art. 83 y s.s. del C.G.P.; ya que, no se establece claramente las condiciones de modo tiempo y lugar de la servidumbre a imponer (Art. 376 ibídem).



6. No se arrima con la presente demanda el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001. Constancia de falta de acuerdo, sobre el valor de la indemnización de perjuicios ante el señor Personero Municipal de El Rosal, Cundinamarca. (Art. 2 ley 1274 de 2009)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LIBARDO BAHAMON LUGO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 12**. Hoy
06 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 AM.


YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ

SECRETARIA

1. Fls. 1 al 75 Cuaderno Medidas Cautelares.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Fue recepcionado mediante mensaje de datos el pasado 27 de abril solicitud de retiro de la demanda haciendo alusión a que el demandado pagará mediante Dación en Pago, sin embargo solicita **retiro de la demanda.**¹ Con el presente informe **Al Despacho.**


**YASENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA**

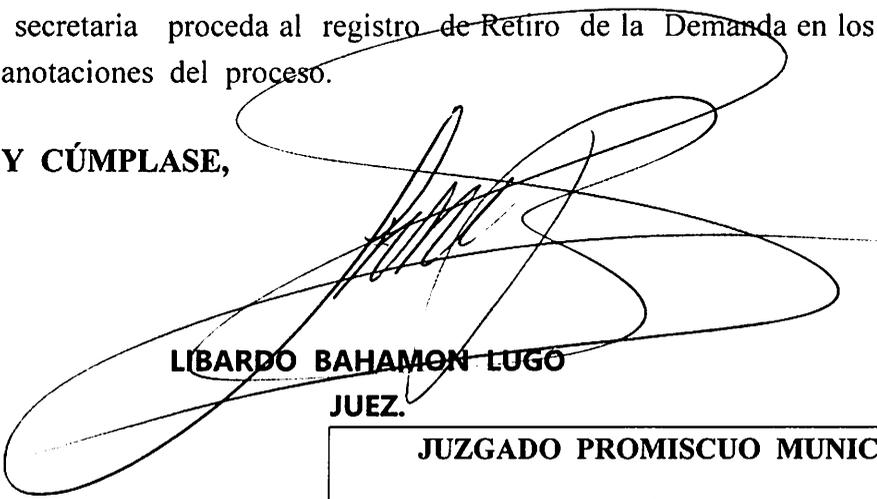
Conforme el informe secretarial que antecede contrarrestada la información contenida en el expediente. el Juzgado Promiscúo Municipal de El Rosal,

RESUELVE

PRIMERO: Si bien el escrito que antecede menciona que las partes han entablado conversaciones para generar dación en pago; la petición que antecede se limita únicamente a solicitud de retiro de demanda, por lo que al no haberse materializado la medida cautelar, es aceptable lo peticionado por el Dr. Israel Páez Villarraga, en su condición de Apoderado Judicial del demandante, Omar José Avellaneda Cortes al cumplirse las exigencias del **Art. 92 de C.G.P.**

SEGUNDO: Por secretaria proceda al registro de Retiro de la Demanda en los libros radicadores y desanotaciones del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**LIBARDO BAHAMON LUGO
JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 12.** Hoy
06 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 AM.


**YASENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA**

1. Fls. 1 al 75 Cuaderno Medidas Cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Fue recepcionado mediante mensaje de datos el pasado 02 de mayo solicitud de terminación del proceso por Pago Total de la Obligación.¹. Con el presente informe **Al Despacho**.


YASENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Conforme el informe secretarial que antecede contrarrestada la información contenida en el expediente. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el **artículo 461 del C.G.P**, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el **numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso**.

Finalmente, se ordenará el Desglose del **contrato de compraventa celebrado el 23 de julio de 2019, objeto de ejecución en virtud de la cláusula penal en el pactada, aportado** con la demanda con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en el, en atención a lo dispuesto en el **literal c) del numeral 1 del artículo 116 del C.G.P.** el Juzgado Promiscúo Municipal de El Rosal.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por **CORPORACIÓN SOCIAL PRIVADA SANG LEE (Nit. 901129788-9)**, en contra de **JORGE HERNANDO CLAVIJO FANDIÑO (CC. 11.443.966)** y **RICHARD EVELIO GONZALEZ PAEZ(CC. 1.053.328.698)**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de los demandados **JORGE HERNANDO CLAVIJO FANDIÑO (CC. 11.443.966)** y **RICHARD EVELIO GONZALEZ PAEZ(CC. 1.053.328.698)**. Por secretaría librense los oficios correspondientes. Se advierte que el trámite de los mismos deben surtirse a costa y diligencia de la parte interesada.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

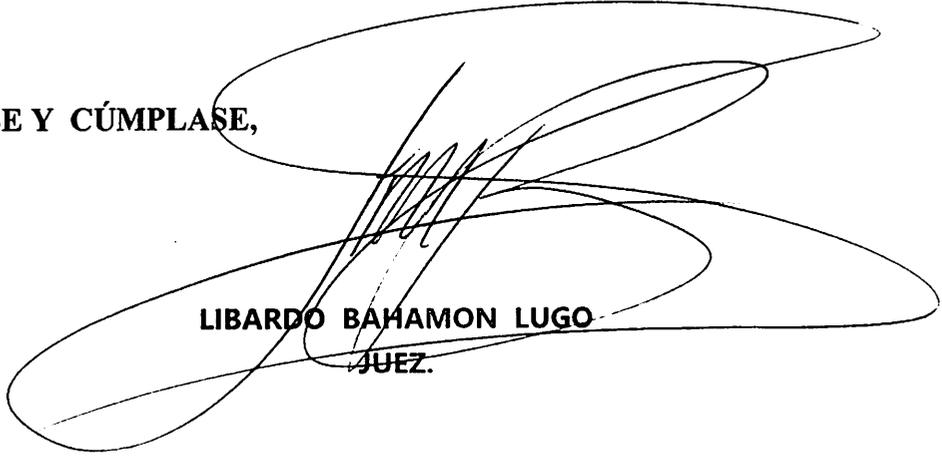
CUARTO: Al haberse radicado la demanda en los términos de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no hay lugar a ordenar desglose de los títulos ejecutivos aportados como base



de la ejecución judicial a la parte demandante, sin embargo mediante el presente proveído se deja constancia que el título ejecutivo de que la obligación contenida en **contrato de compraventa celebrado el 23 de julio de 2019, objeto de ejecución en virtud de la cláusula penal en el pactada**, se encuentra pagada y saldada.

QUINTO: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LIBARDO BAHAMON LUGO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 12**. Hoy
06 DE MAYO DE 2022, a las 8:00 AM.



YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ

SECRETARIA

1. Fls. 546 y 47 Cuaderno Principal.

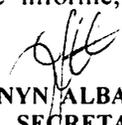


REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCÚO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Se informa que el expediente se encuentra con última actuación que data del 02 de marzo del año 2020, fecha en la que se llevo a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.¹. Con el presente informe, Al Despacho.


YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Conforme el informe secretarial que antecede contrarrestada la información contenida en el expediente., el Despacho. Advertido el hecho que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado durante un lapso superior a **un años** contados a partir del día siguiente de la última notificación por estado o última actuación el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el **numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., DISPONE:**

En atención a lo establecido en el artículo 317 numeral 2. del Código General del proceso Ley 1564 de 2012, el cual dispone: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”. En el caso que nos ocupa, se libró mandamiento de pago el pasado 21 de junio de 2018, en la misma fecha se decretó medida cautelar, en cuaderno de medidas cautelares, procediéndose a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia mediante oficio No. 408 de fecha 04 de julio de 2018.

Habiendo hecho alusión a lo anterior, es necesario ahondar en lo pronunciado por la corte en reiterada jurisprudencia; respecto a la figura procesal de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, ha indicado que esta sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Sin embargo es de aclararse que no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”¹ Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

Así las cosas debe tenerse presente la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el



requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

En este orden de ideas debe tenerse presente que la ley debe interpretarse de manera coherente, es necesario aceptar que el literal c) del inciso 2º del artículo 317 del C.G.P., sólo se aplica al desistimiento tácito objetivo y, por ende, a los plazos de uno (1) y dos (2) años previstos para su operatividad, según el caso, porque en esas hipótesis no se trata de cumplir con carga procesal alguna. Simplemente el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría.

Expuesto lo que precede este Despacho ciñéndose a la literalidad de la norma ibídem, encuentra que la última actuación data del dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), y en consonancia con lo normado en el C.G.P. al evidenciarse que desde la fecha mencionada no se ha realizado trámite alguno, siendo evidente que el demandante abandono completamente el proceso, mostrado desinterés en dar impulso procesal, que data de más de un año, por lo que en virtud de ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal Cundinamarca en aras de proteger el principio a la diligencia procesal derecho fundamental del debido proceso dispone:

PRIMERO: DECRETAR terminado anormalmente el presente litigio por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 2º, literal b), del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias. Por secretaría Oficiese por la parte interesada tramítense en conformidad.

TERCERO: NO CONDENAR a la parte demandante al pago de costas.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el libramiento del mandamiento ejecutivo a la parte demandante, dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LIBARDO BAHAMON LUGO
JUEZ.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 12**. Hoy **06 DE MAYO** a las 8:00 AM.


YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ

SECRETARIA

1. Fls. 109 Y 110 Cuaderno Principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCÚO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022¹ se inadmitió demanda. La cual conforme informe rendido por el señor Citador² del Despacho, no fue remitido escrito de subsanación de demanda. **La suscrita procede a ingresar el presente expediente Al Despacho.**


YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Conforme el informe secretarial que antecede contrarrestada la información contenida en el expediente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Vencido el termino concedido para subsanación de la demanda; advirtiendo que el demandado guardo silencio; razón por la cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispone a **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: Ordénese el archivo, previo des anotaciones correspondientes, respecto a desglose, no es necesario toda vez que los originales reposan en custodia de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LIBARDO BAHAMON LUGO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 12.** Hoy **06 DE MAYO** a las 8:00 AM.


YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA

1. Fls. 4 Cuaderno Principal.
2. Fls. 5 Cuaderno Principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022¹ se inadmitió demanda. La cual conforme informe rendido por el señor Citador² del Despacho, no fue remitido escrito de subsanación de demanda. La suscrita procede a ingresar el presente expediente Al Despacho.


YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA

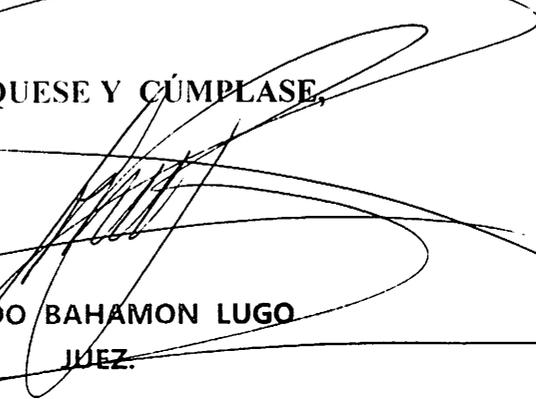
Conforme el informe secretarial que antecede contrarrestada la información contenida en el expediente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Vencido el termino concedido para subsanación de la demanda; advirtiendo que el demandado guardo silencio; razón por la cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispone a **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: Ordénese el archivo, previo des anotaciones correspondientes, respecto a desglose, no es necesario toda vez que los originales reposan en custodia de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LIBARDO BAHAMON LUGO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 12. Hoy 06 DE MAYO** a las 8:00 AM.


YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ

SECRETARIA

1. Fls. 18 Cuaderno Principal.
2. Fls. 19 Cuaderno Principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCÚO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022¹ se inadmitió demanda. La cual conforme informe rendido por el señor Citador² del Despacho, no fue remitido escrito de subsanación de demanda. **La suscrita procede a ingresar el presente expediente Al Despacho.**

YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Conforme el informe secretarial que antecede contrarrestada la información contenida en el expediente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Vencido el termino concedido para subsanación de la demanda; advirtiendo que el demandado guardo silencio; razón por la cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispone a **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: Ordénese el archivo, previo des anotaciones correspondientes, respecto a desglose, no es necesario toda vez que los originales reposan en custodia de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIBARDO BAHAMON LUGO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 12. Hoy 06 DE MAYO** a las 8:00 AM.

YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ

SECRETARIA

1. Fls. 17 Cuaderno Principal.
2. Fls. 17 Cuaderno Principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCÚO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022¹ se inadmitió demanda. La cual conforme informe rendido por el señor Citador² del Despacho, no fue remitido escrito de subsanación de demanda. **La suscrita procede a ingresar el presente expediente Al Despacho.**


YASENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Conforme el informe secretarial que antecede contrarrestada la información contenida en el expediente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Vencido el termino concedido para subsanación de la demanda; advirtiendo que el demandado guardo silencio; razón por la cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispone a **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: Ordénese el archivo. previo des anotaciones correspondientes, respecto a desglose, no es necesario toda vez que los originales reposan en custodia de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LIBARDO BAHAMON LUGO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 12.** Hoy **06 DE MAYO** a las 8:00 AM.


YASENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA

1. Fls. 15 Cuaderno Principal.
2. Fls. 16 Cuaderno Principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Fue recepcionado a través de mensaje de datos, al correo electrónico del Despacho el pasado 09 de marzo de 2022, subsanación en término de la demanda Ejecutiva Singular¹, siendo reenviado el 11 y 14 de marzo. Con el presente informe **Al Despacho**.

YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Conforme el informe secretarial que antecede contrarrestada la información contenida en el expediente. Procede este juzgado a valorar el mérito del contrato presentado, para que, por la vía ejecutiva, se ordene a los reclamados el pago de cánones de arrendamiento pendientes de pago, que resultan a cargo de **ANA LEONOR JIMENEZ MORALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **35409033** a favor de **FRANCISCO NAVAS ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19059703**, por lo tanto, de acuerdo al dispuesto en el **Artículo 431 del C.G.P.**, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal, entrara a determinar la procedencia o no, de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el sub júdece, el problema jurídico a resolver se centra en desentrañar si el contrato de arrendamiento que se presenta como título presta mérito ejecutivo, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Solicita la parte demandante librar mandamiento de pago a favor de su representado y en contra del demandado para que este último dé cumplimiento a una obligación de pago de cánones de arrendamiento que se deriva de **Contrato de Arrendamiento, celebrado el 28 de diciembre de 2019**, entre **FRANCISCO NAVAS ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19059703 (ARRENDADOR)** y **JAIMME ARTURO AGUDELO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **371398213 (ARRENDATARIO)**, **ANA LEONOR JIMENEZ MORALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **35409033 (CODEUDORA)**. En el cual las partes pactaron en la cláusula primera que el termino de duración pactado data de tres meses, desde el 28 de diciembre de 2019 y hasta el 27 de marzo de 2020.

Ahora bien en la cláusula tercera del mencionado las partes estipularon que la prórroga, que la misma daría a lugar de común acuerdo y por escrito siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo. Sin embargo esta circunstancia no se presentó o por lo menos no se acreditó la misma en la presentación de la demanda



Si bien para el incumplimiento contractual y la reclamación de sumas dinerarias por incumplimiento se cuenta con el proceso verbal, se estudiará si en este caso el demandante puede acudir directamente a la vía ejecutiva, pues para ello su título debe ser claro, expreso y exigible.

Inicialmente debe indicarse que el Tribunal Superior de este Distrito ha analizado el tema del mérito ejecutivo de los contratos bilaterales:

1. En providencia del 14 de septiembre de 2009, dentro del expediente radicado No. 63001-3110-001-2009-00086-01 M.P. Luis Fernando Salazar Longas que:

“El título ejecutivo es complejo cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, pero que conforman una unidad jurídica. Es bilateral, cuando contiene obligaciones recíprocas para cada parte.

(...)

Y sobre el contenido del título ejecutivo al puntualizar que “El hecho debido debe constar en el título ejecutivo y contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, consistente en suscribir u otorgar una escritura pública o cualquier otro documento como un pagaré, un cheque, una letra de cambio, un contrato de arrendamiento (por supuesto no otorgar testamento, por no ser materia contractual) ”

2. En otra decisión indicó lo siguiente (expediente 63-001-31-03-003-2011-00140-01 el 06 de febrero de 2012 M.P. Marco Isaías Ramírez Luna):

“2.12. Ya se ha dicho que el escrito contentivo del contrato que da lugar a esta pendencia no contempla que la rogación del servicio notarial para que se extienda la escritura pública que perfeccione el pacto recaiga en alguno de los contratantes en particular, pudiéndose afirmar que esa actividad podía cumplirse indistintamente por el promitente comprador o por el promitente vendedor, con lo que queda diáfano que el recurrente está desasistido de razón cuando su ataque lo funda expresando que “el demandado no tenía listas las escrituras para su firma y ni las había mandado a elaborar, y por el contrario solicitó otro si”.

*2.13. En lo evidenciado, se contempla que del documento traído como base de recaudo **no se obtiene que la claridad y exigibilidad de las obligaciones demandadas y, de manera ostensible, emerge la falta de prueba del cumplimiento de los compromisos a cargo del ejecutante y la impuntualidad en los que le concernían al ejecutado.** Ello sin desmedro de que se constaten diferencias negociales que las partes pueden entrar a dirimir por la vía ordinaria.”*

Del contrato de arrendamiento arrimado al expediente, objeto de ejecución se evidencia que su vigencia culminó el 27 de marzo de 2020; sin embargo en las pretensiones de la demanda se hace alusión a que se pretende el pago de cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2020, inclusive abril de 2020 hasta abril de 2021, sin que se aporte prueba alguna de prórroga del contrato inicialmente pactado. Lo cual da lugar a que el contrato que se pretende ejecutar no sea claro, desvirtuando que se acople a las exigencias del **artículo 422 del C.G.P.**



Con base en los precedentes citados, se evidencia que el contrato de arrendamiento no presta mérito ejecutivo, incluso con los documentos anexos, por los siguientes aspectos:

1. No se acredita que las partes hayan concordado prorrogar alguna del contrato inicialmente pactado, lo que da lugar a generar confusión respecto a los valores derivados de los cánones y meses pretendidos.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ROSAL, CUNDINAMARCA

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **FRANCISCO NAVAS ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19059703** (**ARRENDADOR**) y en contra de **ANA LEONOR JIMENEZ MORALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **35409033** (**CODEUDORA**), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería a la **Dra. MARY LUZ ACEVEDO SAENZ** identificada con **C.C. 63497860** y **T.P. 101100** del **C.S. de la J.** en calidad de apoderada del demandante, conforme al poder conferido obrante a folio 36 del cuaderno principal y en los términos establecidos en el **Art. 77 del C.G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIBARDO BAHAMON LUGO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 12**. Hoy **06 DE MAYO** a las **8:00 AM**.

YASSENNY ALBA RODRIGUEZ

SECRETARIA

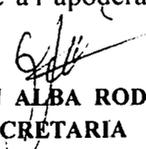
1. Fls. 1 al 20 Cuaderno Principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del Despacho (jprmpalelrosal@cendoj.ramajudicial.gov.co) se recepciono el pasado 09 de marzo de 2022¹. Escrito Subsanatorio, **presentado en término**, remitido del correo electrónico acuna.karen@uniagraria.gov.co perteneciente a l apoderado de la actora. Con el presente informe, Al Despacho.


YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Conforme el informe secretarial que antecede contrarrestada la información contenida en el expediente. Subsanadas las inconsistencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, luego satisfechas las exigencias del **artículo 82 del Código General del Proceso**, el **Juzgado con fundamento en el artículo 431 ibidem**, el Despacho, DISPONE:,

RESUELVE:

PRIMERO.- : LIBRAR MANDAMIETO EJECUTIVO, en favor de **ANA ROCIO DAZA RODRIGUEZ**, quien actúa en representación de **J.D.S.D.** en contra de **JUAN DE JOSE SOTO CALDERON**, por las siguientes sumas, indicadas en el **acta de conciliación celebrada en la Comisaría de El Rosal Cundinamarca, el día 28 de mayo de 2019, así:**

- 1.- DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000 M/CTE)**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
- 2.- DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000 M/CTE)**, por concepto de vestuario del mes de junio de 2019.
- 3.- DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000 M/CTE)**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
- 4.- DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000 M/CTE)**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
- 5.- DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000 M/CTE)**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
- 6.- DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000 M/CTE)**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.



7.- DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.

8.- DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.

9.- DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000 M/CTE), por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2019.

10.- DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 265.000 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2020.

11.- DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 265.000 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.

12.- DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 265.000 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

13.- DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 265.000 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

14.- DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 265.000 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.

15.- DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 265.000 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2020.

16.- DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$ 212.000 M/CTE), por concepto de vestuario del mes de enero de 2020.

17.- DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 265.000 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.

18.- DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 265.000 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

19.- DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 265.000 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

20.- DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 265.000 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.



- 21.- DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 265.000 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
- 22.- DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$ 212.000 M/CTE), por concepto de vestuario del mes de junio de 2020.
- 23.- DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 265.000 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
- 24.- DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 265.000 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
- 25.- DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 265.000 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
- 26.- DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 265.000 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
- 27.- DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 265.000 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
- 28.- DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 265.000 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
- 29.- DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$ 212.000 M/CTE), por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2020.
- 30.- DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 274.275 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
- 31.- DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 274.275 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
- 32.- DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 274.275 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
- 33.- DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 274.275 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2021.



34.- DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 274.275 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.

35.- DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 274.275 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2021.

36.- DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 219.420 M/CTE), por concepto de vestuario del mes de enero de 2021.

37.- DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 274.275 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2021.

38.- DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 274.275 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.

39.- DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 274.275 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.

40.- DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 274.275 M/CTE), por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por las sumas que en lo sucesivo se causen tanto por concepto de cuotas alimentarias como por mudas de ropa.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por los intereses legales (6% anual), sobre cada uno de los rubros que contienen esta providencia, desde su exigibilidad hasta el día en que se realice el pago total de la obligación..

CUARTO: Se reconoce personería al **Dr. CARLOS ALBERTO CORREDOR MURCIA** identificado con **C.C. 7715893** y **T.P. 320673** del **C.S. de la J.** en calidad de apoderada del demandante, conforme al poder conferido obrante a folio 36 del cuaderno principal y en los términos establecidos en el **Art. 77 del C.G. del P.**

QUINTO: **NOTIFIQUESE** este auto personalmente al demandado en la forma establecida en el **Art. 291 y 292 del C.G.P.**, con la advertencia de que dispone de un término de **diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que



correrán juntamente con el termino de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

SEXTO: En atención a lo dispuesto en el **artículo 3° del Decreto 806 de 2020** y en congruencia con lo dispuesto en el **artículo 78 No. 5° del C.G.P.**, Los correos electrónicos reconocidos por este despacho, respecto los sujetos procesales intervinientes son:

- El correo electrónico del Despacho “Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal” es jprmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co .
- Conforme poder y libelo de la demanda en acápite de notificaciones se reconoce el correo de la representante judicial **Ana Rocio Daza Rodriguez**, el correo: rochi2205@hotmail.com .
- Conforme poder y libelo de la demanda en acápite de notificaciones se reconoce el correo del apoderado judicial **CARLOS ALBERTO CORREDOR MURCIA** el correo: CORREDOR_MCI@HOTMAIL.COM , siendo corroborado por el Despacho a través de <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx> coincidiendo efectivamente con el allí registrado.
- Conforme lo informado por el apoderado judicial, que se entiende brindado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el correo electrónico del demandado, corresponde al juanjo_0716@hotmail.com .

Habiendo hecho mención a cada uno de los correos electrónicos de los intervinientes en el presente litigio, se advierte que no se reconoce otro diferente a los aquí mencionados, solo se acusará de recibido aquel que provenga de alguno de los relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIBARDO BAHAMON LUGO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 12. Hoy 06 DE MAYO** a las 8:00 AM.

YASENNYN ALBA RODRIGUEZ

SECRETARIA

1. Fls. 20 al 25 Cuaderno Principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCÚO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

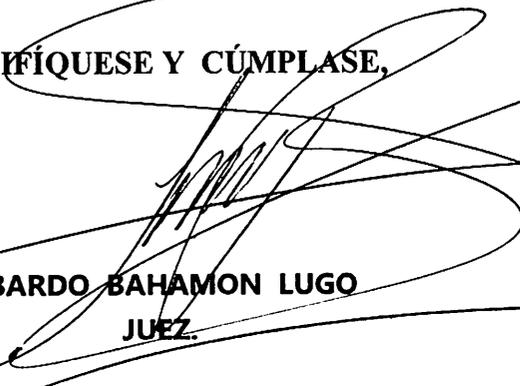
INFORME SECRETARIAL: Mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del Despacho (jprmpalelrosal@cendoj.ramajudicial.gov.co) se recepciono el pasado 08 de marzo de 2022¹. Escrito Subsanatorio, **presentado en término**, remitido del correo electrónico marthamarrugom@hotmail.com perteneciente a l apoderado de la actora. Con el presente informe, Al Despacho.


YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Conforme el informe secretarial que antecede contrarrestada la información contenida en el expediente, el Despacho, resuelve:

PRIMERO: Como quiera que el Certificado Especial para procesos de Pertenencia que exige la norma en los **artículos 169 y 170 del C.G.P.**, es imprescindible para determinar los litisconsortes pasivos y toda vez que la apoderada de los demandantes ha acreditado que, él requerido se encuentra en trámite; por secretaria permanezcan las diligencias en la letra, por el termino de quince (15) días, los cuales finiquitado el termino deberá ingresar al despacho para proveer lo que en Derecho corresponda..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LIBARDO BAHAMON LUGO
JUEZ.

1. Fls. 84 al 103 Cuaderno Principal.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 12. Hoy 06 DE MAYO** a las 8:00 AM.

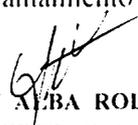

YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCÚO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del Despacho (jprmpalelrosal@cendoj.ramajudicial.gov.co) se recepciono el pasado 08 de febrero de 2022¹. Escrito solicitando información levantamiento de medidas cautelares. Con el presente informe, Al Despacho.


YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Conforme el informe secretarial que antecede contrarrestada la información contenida en el expediente, el Despacho, resuelve:

PRIMERO: Se informa que mediante oficio No. 2021-702, que data del 30 de septiembre de 2021, se ordeno el levantamiento de la medida cautelar al Pagador del Ministerio de Defensa Nacional. **Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes.** Sin embargo por parte del despacho fue remitido vía electrónica al correo usuarios@mindefensa.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

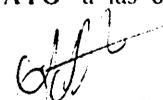

LIBARDO BAHAMON LUGO
JUEZ.

1. Fls 79 Cuaderno Medidas Cautelares.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 12. Hoy 06 DE MAYO** a las 8:00 AM.


YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del Despacho (jprmpalelrosal@cendoj.ramajudicial.gov.co) se recepciono el pasado 07 de marzo de 2022¹. Escrito subsanatorio de demanda s. Con el presente informe, Al Despacho.


YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Conforme el informe secretarial que antecede contrarrestada la información contenida en el expediente, Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL SUMARIO – SIMULACION RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, formulada por ANA CLARA GARCIA GONZALEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de JORGE ELIECER GARCIA GONZALEZ, observándose que reúne los requisitos de ley exigidos por los **artículos 82, 83, 84 y 368 ss del C.G.P.**, el Despacho, resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL – SIMULACION RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, formulada por ANA CLARA GARCIA GONZALEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de JORGE ELIECER GARCIA GONZALEZ; y en consecuencia, por ser de **mínima cuantía désele el trámite Verbal, establecido en el artículo 368 y ss del C.G.P.**

SEGUNDO: Córrase traslado al demandado por el término de **Diez (10) días**, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el **Artículo 391 del C.G.P.**

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en forma personal, como lo establece el **artículo 291 y ss del C.G.P.**

CUARTO: Se reconoce personería al **Dr. Camilo Andrés Sastoque Cañon** identificado con **C.C. 1019034311** y **T.P. 276021 del C.S. de la J.** en calidad de apoderado principal de los demandantes, conforme al poder conferido obrante a folio 1 del cuaderno principal y en los términos establecidos en el **Art. 77 del C.G.P.**

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el **artículo 3º del Decreto 806 de 2020** y en congruencia con lo dispuesto en el **artículo 78 No. 5º del C.G.P.** Los correos electrónicos reconocidos por este despacho, respecto los sujetos procesales intervinientes son:

- El correo electrónico del Despacho “Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal” es jprmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- De la demandante no se relaciona correo alguno.
- Conforme poder y libelo de la demanda en acápite de notificaciones se reconoce el correo del apoderado judicial principal **Camilo Andrés Sastoque Cañon** el correo: **SASTOQUE28@GMAIL.COM**, siendo corroborado por el Despacho a través de



<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx> coincidiendo efectivamente con el allí registrado.

- Conforme poder y libelo de la demanda en acápite de notificaciones se reconoce el correo del apoderado judicial sustituto **Martha Ursula Marrugo Moreno** el correo: **MARTHAMARRUGOM@HOTMAIL.COM**, siendo corroborado por el Despacho a través de <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx> coincidiendo efectivamente con el allí registrado.
- Conforme lo informado en el escrito de demanda no se relaciona correo alguno.

Habiendo hecho mención a cada uno de los correos electrónicos de los intervinientes en el presente litigio, se advierte que no se reconoce otro diferente a los aquí mencionados, solo se acusará de recibido aquel que provenga de alguno de los relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

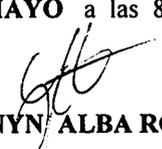
**LIBARDO BAHAMON LUGO
JUEZ.**

1. Fls 36 al 73 Cuaderno Principal.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 12**. Hoy **06 DE MAYO** a las 8:00 AM.


**YASENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCÚO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del Despacho (jprmpalelrosal@cendoj.ramajudicial.gov.co) se recepciono el pasado 10 de febrero marzo de 2022¹. Escrito subsanatorio de demanda. Con el presente informe, Al Despacho.


YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Conforme el informe secretarial que antecede contrarrestada la información contenida en el expediente. Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **PLINIO ALEXANDER QUEVEDO CEBALLOS identificado con cedula de ciudadanía No. 79873161**, al tenor de los títulos valor (pagares) base de la presente ejecución, la Escritura Publica No. 2386 del 26 de julio de 2019 otorgada por el señor Notario Primero de Bogotá y el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado identificado con **Folio de Matricula No. 50N-20840787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte**. Con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue, el que se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el **Artículo 468 del C.G.P.**, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** que se identifica con Nit. 860034313-7, representada legalmente por el señor ALVARO MONTERO AGON. En contra de **PLINIO ALEXANDER QUEVEDO CEBALLOS identificado con cedula de ciudadanía No. 79873161**. Para que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700407700196545

1. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL VEINTIDÓS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 68.829.011.89)**, por concepto de saldo de capital insoluto.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, a la tasa del 21.63% el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 14.42% pactado sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.



3. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1.139.132.00)** en razón cuotas capital desde el 10 de abril de 2021 hasta 10 de octubre de 2021.

4. Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, a la tasa del 21.63% el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 14.42% pactado sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

5. Por intereses de plazo desde el 10 de abril de 2021 hasta 10 de octubre de 2021, la suma de **CINCO MILLONES TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 5.003.533)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto al deudor en la forma indicada en los **artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P.** y en lo que fuere aplicable, en la forma indicada en el **Decreto 806 del 2020**. Previa advertencia que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar**, términos que se contabilizaran de manera concurrente.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.**, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO** del bien inmueble ubicado en Torre 13 Apartamento 202, el cual hace parte integrante del Conjunto Residencial Fioreste del Municipio de El Rosal (Cundinamarca).

CUARTO: Por **secretaria oficiase** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro.

QUINTO: Se reconoce personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO ÓTALORA** identificada con **C.C. 22.461.911 Barranquilla** y **T.P. 129978 del C.S. de la J.** en calidad de apoderada del demandante, conforme al poder conferido y en los términos establecidos en el **Art. 77 del C.G. del P.**

SEXTO: En atención a lo dispuesto en el **artículo 3º del Decreto 806 de 2020** y en congruencia con lo dispuesto en el **artículo 78 No. 5º del C.G.P.**, Los correos electrónicos reconocidos por este despacho, respecto los sujetos procesales intervinientes son:

- El correo electrónico del Despacho "Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal" es jprmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- De la demandante conforme Certificado de Existencia y Representación Legal corresponde al notificacionesjudiciales@davivienda.com.
- Conforme poder y libelo de la demanda en acápite de notificaciones se reconoce el correo de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO ÓTALORA**, el correo: carolina.abello911@aecs.com . siendo corroborado por el Despacho a través de

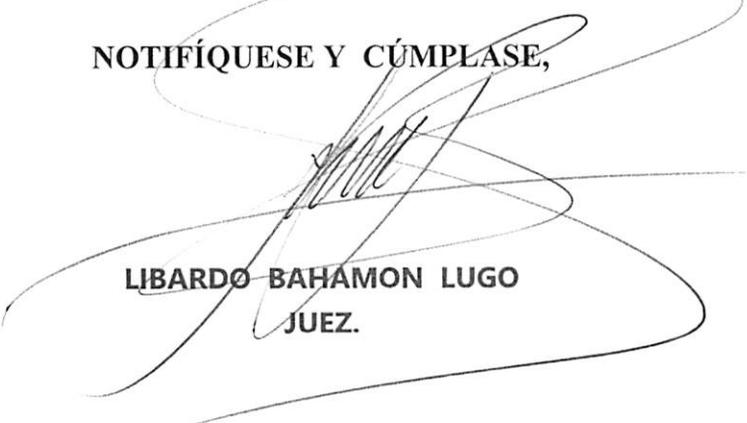


<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx> coincidiendo efectivamente con el allí registrado.

- Conforme lo informado por la apoderada judicial, que se entiende brindado bajo la gravedad de juramento, que se desconoce el correo electrónico del demandado Plinio Alexander Quevedo Ceballos.

Habiendo hecho mención a cada uno de los correos electrónicos de los intervinientes en el presente litigio, se advierte que no se reconoce otro diferente a los aquí mencionados, solo se acusará de recibido aquel que provenga de alguno de los relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LIBARDO BAHAMON LUGO
JUEZ.

1. Fls 1 al 175 Cuaderno Principal.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 12**. Hoy **06 DE MAYO** a las 8:00 AM.


YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA